



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (12 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 408

CIUDAD Y FECHA	12 DE MAYO DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ÁLVARO POLIVIO BOTINA BOTINA
DEMANDADO	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CHANCHÍ Y ALBERTO MAURICIO MORA GUERRERO
RADICADO	865683184001-2021-00254-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de auto interlocutorio N° 246 del 5 de abril de 2022, el día 10 de mayo del hoguano, el Doctor Wilson Ariel Chaverra Palma, allegó poder corregido conferido por los señores Sandra Milena Hernández Chanchi y Alberto Mauricio Mora Guerrero en su calidad de demandados, mediante el cual le conceden la facultad de allanarse. manifestando en sus escritos de contestación que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto de los señores Sandra Milena Hernández Chanchi y Alberto Mauricio Mora Guerrero, no se han surtido la notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlos bajo la figura antes mencionada.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, podría producir efectos sobre el estado civil del niño L.S.B.H., por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, que reza:

“ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas



obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". (Negrilla fuera del texto original)

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el artículo 99 del Código General del Proceso, expresa:

"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** "(...) (Negrilla fuera del texto original)

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil del niño en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la Ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por los señores Sandra Milena Hernández Chanchi y Alberto Mauricio Mora Guerrero.

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores**, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará de plano acogiendo las pretensiones, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º, que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores.

Bajo el anterior precepto normativo y atendiendo que, con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 21 de abril de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Álvaro Polivio Botina y al niño L.S.B.H., de resultado no compatible.

De igual forma la parte demandada, el señor Mora Guerrero, junto con la contestación de la demanda sin oposición, aportó informe de paternidad de data 21 de abril de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Alberto Mauricio Mora Guerrero y al niño L.S.B.H., de resultado compatible.

En consecuencia, considera esta funcionaria que en el *sub juice*, no es necesario la práctica de una nueva prueba de ADN.

Así las cosas, se dará por contestada la demanda, en la cual no se presentó oposición a las pretensiones, pero bajo los efectos de la anterior norma en cita, mas no bajo los parámetros del artículo 98 del CGP.

2. Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor Wilson Ariel Chaverra Palma, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.391.590, y Portador de la tarjeta profesional N° 227.711 del C.S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente judicial electrónico al abogado e inclúyase sus datos actualizados en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6b5e98d559cc493dd435b4e9c8df132e826af3121006b90de408d4d330141**

Documento generado en 12/05/2022 07:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**